H. CONVENCION CONSTITUYENTE
BLOQUE UNION DEL CENTRO DEMOCRATICO

SECC.C.V. Nº 325

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

RESUELVE:

ARTICULO 1: QUE RECONOCE en el H. Congreso Nacional la titularidad del Poder Preconstituyente, porque así lo prescribe el Art. 30 de la Constitución Nacional, pudiendo en consecuencia declarar la necesidad de su reforma.

ARTÍCULO 2: QUE, a su vez, reivindica para sí la autonomía que le corresponde en su calidad de órgano estatal encargado de usar el Poder Constituyente derivado o constituído.

ARTÍCULO 3: QUE AL SANCIONAR la Ley 24.309 el H. Congreso de la Nación ha exedido el marco de su aptitud preconstituyente, pues la inteligencia y la letra de determinadas disposiciones de dicha ley desconocen abiertamente el carácter autónomo de esta Honorable Convención Reformador, violando así claros principios constitucionales.

ARTÍCULO 4: EN CONSECUENCIA, esta Convención, considerando que muchas de las propuestas enunciadas en el Art. 2 de la Ley 24.309 solamente podrán incorporarse a la Constitución Nacional -si así se decidiere- una vez apropiadamente redactadas, se reserva el derecho de hacerlo con la más amplia libertad. Asimismo, esta H. Convención llevará a cabo su cometido dejando de lado lo inválidadmente dispuesto por el Art. 5 de la Ley 29.309 respecto de los temas indicados en su Art. 2, y, por lo tanto queda habilitada para votar por separado cada uno de ellos.

ARTICULO 5: De forma.

Germán Luis Kammerath
Convencional Constituyente

Roberto Julio Cornet
Convencional Constituyente

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los firmantes de este proyecto están persuadidos de que los términos y propuestas de la Resolución presentada recogen con fidelidad el sentimiento íntimo de la mayoría de los miembros de esta H. Convención Constituyente.

Pues, en efecto, nos hemos congregado todos en esta memorable ocasión y en esta histórica sede, sabedores de que el pueblo de la Nación espera de nuestra capacidad y afán patriótico que llevemos a cabo la adaptación de nuestra Constitución a las características y requerimientos del mundo actual y la preparemos para adaptar los cambios estructurales del siglo venidero.

Responsabilidad de semejante alcance requiere, ineludiblemente, que el cuerpo llamado a afrontarla se desenvuelva dotado de la plenitud de sus competencias y que, manejándose dentro de ellas, examine, estudie y reflexione profundamente sobre cada una de las propuestas de enmienda que el H. Congreso de la Nación ha declarado necesarias, aprobándolas o rechazándolas según su inteligencia.

Sería ocioso aclarar que mal podría esta H. Convención cumplir debidamente esa difícil e importante misión si hubiera de ceñirse a la inadmisible condición que antes mencionamos, por cuanto la constriñe a votar por sí o por no trece enmiendas de disímil significación y compleja naturaleza.

Esta condición importa, notoriamente, destruír la autonomía de este cuerpo.

En la órbita de sus potestades, al H. Congreso de la Nación le es dado, no solamente proponer las modificaciones constitucionales que estime necesarias -tal como lo ha hecho- , sino además establecer el número de los convencionales y el método para su elección, indicar compatibilidades, remuneraciones e inmunidades, así como fijar dónde, cuándo y por cuanto tiempo sesionará la Convención.

Pero aquí, en lo que hace a la externalidad del órgano reformador, termina inexorablemente su competencia como poder preconstituyente. Por consiguiente, en todo aquello que concierne al desenvolvimiento interno de la H. Convención, es ella autónoma en el cabal sentido de la palabra. Puede, por consiguiente, admitir los diplomas de sus integrantes, considerar y resolver impugnaciones, aprobar su reglamento interno, crear e integrar comisiones internas, fijar días y horas de sesión y,

por sobre todas las cosas, definir en aquél reglamento el procedimiento a seguir para deliberar y votar los diversos puntos de la ley declarativa de la necesidad de la reforma.

Más específicamente, esa capacidad de pronunciarse por separado respecto de cada uno de los temas de un conjunto sometido a su decisión -con mayor motivo si, como en este caso, es heterogéneo-, es indeclinable atribución de cualquier órgano legisferante. Así por ejemplo, y para las leyes comunes, lo preveen los reglamentos aprobados por la cámaras que componen el H. Congreso Nacional, el cual, sin embargo, niega esa facultad al cuerpo constitucional y funcionalmente responsable de la reforma, nada menos, que de la Ley Fundamental.

Restricción semejante a la plasmada en el Art. 5 de la Ley de Reforma 24.309 no reconoce igual en el Drecho Constitucional comparado, motivo por el cual ha sido objeto de repulsa y crítica por los más sobresalientes constitucionalistas del país.

Por todo ello es que hemos entendido que, el primer paso a dar por esta H. Convención una vez constituída, consiste en afirmar su autonomía dentro de los confines constitucionales y, consecuentemente, abocarse al cumplimiento de su alto cometido, dejando de lado la limitación tan impropiamente impuesta por el artículo mencionado "ut supra". Va en ello su propia dignidad, y el cumplimiento de un verdadero imperativo de conciencia.

Consideramos oportuno, en esta ocasión, formular la reserva de acudir a todos los medios legales y órganos competentes a fin de impugnar, cuando así lo estimemos oportuno, cualquier derogación, enmienda o agregado que afecte a la Constitución Nacional como resultado de la aplicación del art. 5 de la Ley 24.309.

Queremos destacar, finalmente, que al proponer este proyecto no nos guía ningún propósito dilatorio u obstruccionista; muy por el contrario, es nuestra ya declarada aspiración que cada una de las enmiendas o agregados contenidos en la Ley precitada puedan ser libremente debatidos y votados, seguros de que a su respecto encontraremos varias coincidencias.

Germán Luis Kammerath
Convencional Constituyente

Roberto Julio Cornet
Convencional Constituyente